



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0348/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristian Romero Pérez contra la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2022-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristian Romero Pérez contra la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119 objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), dicho fallo decidió sobre varios recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00006, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por JUANA BAUTISTA DE LA CRUZ GONZALEZ, Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado MOISES ENCARNACION FERNANDEZ; en contra la Sentencia No.301-03-2016-SSEN-00006 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia en virtud de lo establecido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta su propia sentencia, en relación a este recurso.

SEGUNDO: Declara al imputado MOISES ENCARNACION FERNANDEZ, culpable de los ilícitos de Asociación de Malhechores, Homicidio Voluntario, antecedido de Tentativa de Robo Agravado, hecho este provisto y sancionado por los artículos 265,266,295,304,2-379 y 383 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se les condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión, en la cárcel pública del 15 de Azua; excluyendo la calificación dada en la sentencia recurrida el artículo 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

TERCERO: Se rechazan a los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 28 de febrero del año 2017, por NOELIA O. MARTINEZ P. y ANGEL MANUEL PEREZ CARABALLO, Defensores Públicos, actuando en nombre y representación del imputado JORGE GARCES PINEDA; y b) en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por ANGEL MANUEL PEREZ CARABALLO, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado CRISTIAN ROMERO PEREZ, ambos contra la Sentencia No.301-03-2016-SSEN-00006 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia CONFIRMADA en todas sus partes la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Exime a los imputados recurrentes JORGE GARCES PINEDA, CRISTIAN ROMERO PEREZ y MOISES ENCARNACION FERNANDEZ del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por los mismos encontrarse asistidos por la Defensa Pública.

QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

SEXTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente mediante Oficio núm. 4333/2017, del seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), de la secretaria interina de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Santa A. Sánchez López.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Cristian Romero Pérez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Clara Ysabel Vallejo Vizcaíno y Fernando Vallejo Brea, mediante sendos actos de notificación de recurso de revisión constitucional del siete (7) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través de la sentencia recurrida decidió sobre varios recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00006, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, soportando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

14) Que en el tercer motivo sobre errónea aplicación de los artículos 295 y 304 CPD, inobservancia de los artículos 59 y 60 del CPD, inobservancia 69.7 de la Constitución Dominicana, el recurrente Jorge Garcés Pineda, alega en síntesis que, el principio de legalidad contenido en el artículo 69,7 exige que todas las personas sean juzgadas conforme a leyes preexistentes, es por eso que se exige que los tipos penales existan previamente para poder penalizar a una persona de la violación de los mismos. Esto implica que las personas deben ser juzgadas sobre la base de los tipos penales que existen en la normativa penal dominicana de forma taxativa. La teoría del dominio del hecho, surge en la doctrina internacional como una forma de distinguir entre autoría y participación en aquellos casos, donde una acción que pudiese entenderse como una de las que se describen en los casos de complicidad, pudiese tener una importancia tal que requeriría que se castigase la misma bajo las mismas condiciones en las que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgarla a un autor. Sin embargo, debe destacarse que la aplicación de esta teoría necesita del cumplimiento de ciertos requisitos, que no pueden ser cumplidos por la forma en que está estructurado nuestro actual Código Penal. Sobre este argumento contrario a lo alegado por la defensa técnica del imputado recurrente Jorge Garcés Pineda, la teoría del dominio del hecho ha sido acogida por la jurisprudencia dominicana mediante múltiples sentencias dadas por la Suprema Corte de Justicia; señalando en una de ellas (Sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 2010) lo siguiente: “Considerando, que conforme lo doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detonar o interrumpir, por su comportamiento la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución física; Considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Cristian Romero Pérez, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretende que se anule la decisión recurrida por no estar conforme con la misma. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

RESULTA: que un simple análisis de la sentencia de primer grado, ratificada por la Honorable Corte de Apelación que sitúa al imputado como coautor del homicidio de quien en vida recibía el nombre de SUSANA VIZCAÍNO VALLEJO demuestra que al imputado se le han violado sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 69 de nuestra carta sustantiva que establece dicha constitución en el acápite décimo del precitado artículo las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir, que un simple análisis de proceso que resulto con la sentencia de treinta años se apartan dichas actuaciones de los fundamentos jurídicos que deben observarse por los juzgadores en un juicio justo pues constituye una injusticia según lo establece el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales del señor MANUEL OSSORIO, quien define que la opresión o sin razón que padece el litigante vencido en juicio cuando por lo que resulta del proceso sin necesidad de tener las pruebas por la decisión del tribunal no puede sostenerse por no ser conforme al espíritu de la ley y en el caso que nos ocupa el imputado en todo momento se presentó de manera voluntaria con las garantías constitucionales que en ese momento no sería como ciudadano presumido inocente “pero que desgracia”, fue juzgado como coautor de un hecho, sin haber disparado arma alguna, sin serle probado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichos hechos, y sindicado como una persona que conducía una motocicleta parecida a la que participaron en los hechos, no obstante todo lo antes mencionado está plasmado en la decisión que bien el tribunal excediéndose lo juzgo como autor material pudiendo haberlo juzgado en caso de que se probara su participación como cómplice que en ese caso la pena a imponer oscilaría en la categoría de cómplice y recibirla la pena inferior, es decir de 15 a 20 años según lo postulado en los artículos 60 y 61 del código penal dominicano.

RESULTA: Que los honorables jueces para condenar con la pena máxima al impetrante no se detuvieron a analizar el posible grado de participación e hicieron suyas unas declaraciones de un supuesto oficial investigador que manca le realizó una prueba de balística al impetrante, pero se atrevió a rendir el siguiente informe al tribunal de primer grado (...).

La parte recurrente, señor Cristian Romero Pérez, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea acogido el presente recurso de revisión de inconstitucionalidad a la sentencia 0294-2017-SPEN-00119 de la cámara penal de la corte de apelación de departamento judicial de San Cristóbal, que ratifica la sentencia No. 301-03-2016-EPEN-00109 del tribunal colegiado de San Cristóbal, y confirmada tanto por las jurisdicciones de apelación y de alzada, por estar esta sentencia viciada de violaciones constitucionales al debido proceso y a los derechos del impetrante a ser juzgado con garantías a sus derechos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Declarar inconstitucional la sentencia antes mencionada y en consecuencia disponer que el ciudadano impetrante le sean preservados sus derechos y obtener su libertad por la forma que el tribunal entienda pertinente, siempre apegados a los postulados constitucionales que dignamente siempre han representado como jueces honorables constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida y querellantes originales, señores Clara Ysabel Vallejo Vizcaíno y Fernando Vallejo Brea, no obstante haberle sido debidamente notificado el referido recurso de revisión constitucional.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada ante Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2022-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristian Romero Pérez contra la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Oficio núm. 4333/2017, del seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación de sentencia, instrumentado por la secretaria interina de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Santa A. Sánchez López.
4. Copia de la Sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto de notificación de recurso de revisión constitucional a la señora Clara Ysabel Vallejo Vizcaíno del siete (7) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
6. Acto de notificación de recurso de revisión constitucional al señor Fernando Vallejo Brea del siete (7) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acusación pública presentada contra los señores Cristian Romero Pérez, Jorge Garces Pineda y Moisés Encarnación Fernández por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 305, 379-2, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, artículo 39-III de la Ley núm. 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Susana Vizcaíno Vallejo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de la instrucción de la referida acusación, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la Sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00006, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la cual se declaró culpable a los señores Cristian Romero Pérez, Jorge Garces Pineda y Moisés Encarnación Fernández. No conforme con la decisión, las partes condenadas presentaron varios recursos de apelación que fueron resueltos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual rechazó los recursos mediante la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119, a excepción del interpuesto por Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Moisés Encarnación Fernández.

Más adelante, el señor Cristian Romero Pérez, presentó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sin que en el expediente conste la suerte de este proceso. Pese a la interposición del referido recurso de casación y no conforme con la decisión de la Corte de Apelación, este interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional contra la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir 2 decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado sostuvo en la Sentencia TC/0130/13 lo siguiente:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.3. De conformidad con lo anterior, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de *cosa juzgada formal* y de *cosa juzgada material* para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del presente recurso. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.4. Esta sede constitucional ha establecido de manera reiterada que decisiones como la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119, no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no ser la decisión que pone fin al proceso ante el Poder Judicial. El Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda *acceder per saltum* (de un salto) a la revisión constitucional.

9.5. En el presente caso, al tratarse de una decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de apelación, el recurso inmediatamente disponible era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia, —como efectivamente fue sometido, pero sin que conste la suerte del mismo— y no la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, razón por la cual, deviene inadmisibile el recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119, a la luz de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida Ley núm. 137-11. Este criterio ha sido asumido en múltiples decisiones como la TC/0187/14, TC/0493/15, TC/0105/18, TC/0372/21, TC/0166/22 y TC/0260/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho poder no se encuentre desapoderado del caso. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede reiterar el referido precedente y, en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristian Romero Pérez, contra la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), por ausencia de cosa juzgada material.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Cristian Romero Pérez, así como a la parte recurrida, señores Clara Ysabel Vallejo Vizcaíno y Fernando Vallejo Brea.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo

Expediente núm. TC-04-2022-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristian Romero Pérez contra la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

HISTÓRICO PROCESAL Y MOTIVACIONES

1. El conflicto tiene su origen en la acusación pública presentada contra los señores Cristian Romero Pérez, Jorge Garces Pineda y Moisés Encarnación Fernández por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 305, 2-379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, artículo 39-III de la Ley núm. 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Susana Vizcaíno Vallejo.

2. Como consecuencia de la instrucción de la referida acusación, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00006 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la cual se declaró culpable a los señores Cristian Romero Pérez, Jorge Garces Pineda y Moisés Encarnación Fernández. No conforme con la decisión, las partes condenadas presentaron varios recursos de apelación que fueron resueltos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual rechazó los recursos mediante la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119.

3. Más adelante, el señor Cristian Romero Pérez, presentó un recurso de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, sin que en el expediente conste la suerte de este proceso. Pese a la interposición del referido recurso de casación y no conforme con la decisión de la Corte de Apelación, el mismo interpuso el

Expediente núm. TC-04-2022-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristian Romero Pérez contra la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional contra la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119.

4. Apoderado del recurso de revisión este Tribunal Constitucional declara inadmisibles el recurso por los motivos siguientes:

Esta sede constitucional ha establecido de manera reiterada que decisiones como la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119 no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no ser la decisión que pone fin al proceso ante el Poder Judicial. El Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

En el presente caso, al tratarse de una decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de apelación, el recurso inmediatamente disponible era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia, —como efectivamente fue sometido, pero sin que conste la suerte del mismo— y no la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, razón por la cual, deviene inadmisibles el recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119, a la luz de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida Ley núm. 137-11. Este criterio ha sido asumido en múltiples decisiones como la TC/0187/14, TC/0493/15, TC/0105/18, TC/0372/21, TC/0166/22 y TC/0260/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En ese sentido, si bien esta juzgadora esta conteste con lo decidido por la mayoría calificada de este plenario, salva su voto, en lo relativo al examen del plazo para interponer el recurso, como requisito para dar apertura a la revisión del Tribunal.

6. En la especie, de la lectura de la sentencia dictada por este alto plenario, se observa cómo, sin previamente depurar o dar entrada al recurso a partir del examen del plazo para la interposición del mismo, siendo este un requisito esencial para determinar en cualquier escalafón de justicia, si procede o no estudiar el caso, se adentra inmediatamente a estudiar la sentencia impugnada y el tribunal del cual proviene, para decantarse por la inadmisibilidad.

7. A nuestro juicio, independientemente de que el tribunal apoderado *prima facie*, pueda evidenciar que el recurso deviene en inadmisibile por cualquiera de los medios establecidos en el ordenamiento jurídico, se precisa que se analice el plazo previo a cualquier otra cuestión, pues, es con ese análisis que se le da iniciación al proceso, permitiendo que entre a la esfera de otros análisis, aun sean estos de admisibilidad también. Recordando, además, que la importancia de los plazos procesales yace en que una vez vence el término para realizar una actuación procesal, se produce la preclusión. Es decir, que pierde la oportunidad de dar curso a ese acto, careciendo este de efectividad.

8. Por tanto, sobre la base del plazo, que es un lapso de tiempo fijado por ley, por las partes o el juez, es que se crea, modifica o extingue el derecho para la actuación procesal. De ahí que, es el primer elemento a observar; y ya luego resuelto esto, se procede a analizar los demás supuestos, pues carece de sentido, analizar lo expuesto por las partes, si en principio, el derecho procesal a someter el caso al tribunal ha extinguido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En ese sentido, resulta imperativo que todo tribunal lleve un orden lógico procesal a la hora de administrar justicia, que se vea reflejado en su fallo, no pudiendo esta corporación constitucional, órgano de cierre en materia de justicia constitucional, desconocer ella misma la correcta estructuración de una decisión.

10. Esto, así pues, tal como estableció mediante decisión TC/0406/18 de fecha nueve (9) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), respecto del orden lógico procesal: *“(..) que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal.”*

11. De lo antes expuesto, se verifica que este mismo tribunal vela porque se aplique un orden lógico al momento de dar respuesta a los recursos de revisión de los cuales resulta apoderado y ello solo es posible mediante la estructuración lógica de la sentencia observando y contestando en primer término los criterios de admisibilidad, que inician por supuesto, con el plazo para interponer el recurso.

12. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció esta misma sede constitucional que toda sentencia emanada por este órgano debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye un correcto y lógico análisis de la inadmisibilidad proveniente del plazo prefijado y que ha precluido por no ejercitarse la acción dentro del término acordado por el legislador. En ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la Sentencia TC/0008/15, de fecha seis (6) de febrero del dos mil quince (2015), que dispone:

Expediente núm. TC-04-2022-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristian Romero Pérez contra la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

13. Y es que tal como plantea Luis Alfredo Brodermann Ferrer, los incidentes se presentan frente a todos aspectos de: (i) las cuestiones prejudiciales de la propia acción; (ii) las cuestiones postjudiciales de la misma acción; (iii) cuestiones que inciden sobre la causa de la acción y; (iv) sobre aspectos de causas prejudiciales respecto de la acción. A su vez, en la relación jurídica procesal, los incidentes tendrán que ver con: (i) las cuestiones prejudiciales referentes al vínculo procesal existente entre los sujetos procesales (juez, partes, terceros y terceristas), y; (ii) las cuestiones postjudiciales en el mismo orden de ideas (ejecución de la sentencia)¹.

14. Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia cumpla con un orden lógico procesal en contestación al recurso del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia respecto a la cual que ejercemos el presente voto salvado, dado que se adentra en primer orden a verificar el tribunal del cual emana la sentencia; hecho que solo es posible observar analizando el

¹ Brodermann Ferrer, Luis Alfredo. Los incidentes en el proceso civil. Sección Artículos de Investigación. Revista Alegatos. Número 59. Universidad Autónoma Azcapotzalco. p. 157. Disponible en: <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/522/509>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso; recurso que se le debe dar entrada o no, constatando si la parte está ejerciendo el derecho en el plazo dispuesto por la ley.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19, TC/0140/20, TC/0007/21 y TC/0136/21, entre otros.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria